



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto *por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga* contra la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001517-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral 000027-2022-SDPCICII/MC la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huamanga por ser la presunta responsable de haber cometido la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000005-2023-SDPCICII/MC, se amplía el plazo del procedimiento administrativo sancionador mencionado en el considerando precedente por el plazo de tres meses;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de multa de 3.125 UIT a la Municipalidad Provincial de Huamanga por ser responsable en la ejecución de obras civiles en la zona monumental de la ciudad de Ayacucho y ambiente urbano monumental, en el sector correspondiente a la tercera y cuarta cuadra del Jr. Arequipa y la cuarta cuadra del Jr. 9 de diciembre del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, mediante los Oficios N° 000098-2023-DGDP/MC y N° 000099-2023-DGDP/MC se notifica la resolución de sanción al alcalde y al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, respectivamente;

Que, a través del Expediente N° 76330-2023, presentado el 25 de mayo de 2023, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que a través de los Oficios N° 000098-2023-DGDP/MC y N° 000099-2023-DGDP/MC, se notifica la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC al alcalde y al administrado; siendo recibidos, ambos oficios, el 3 de mayo de 2023, conforme se corrobora de los cargos de notificación ingresados al Sistema de Gestión Documental y que corren a fojas 1014 y 1015 del expediente;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo vencía el 24 de mayo de 2023, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 25 de mayo de 2023, tal como se acredita a fojas 1079 del expediente;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectúa la notificación al administrado (4 de mayo de 2023) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (25 de mayo de 2023) han transcurrido dieciséis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga contra la Resolución Directoral N° 000042-2023-DGDP/MC conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho y de la Oficina de Ejecución Coactiva, el contenido de esta resolución y notificarla al alcalde y al Procurador Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, acompañando copia del Informe N° 001517-2023-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES